

INICIADOR: TRAMITE PERSONAL
E 000004-00

SOLICITUD

LUGONES ALBERTO A. (CONSEJERO) S/ PROYECTO DE
MODIFICACION ART. 22 REGLAMENTO DE CONCURSOS

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACION
BUENOS AIRES

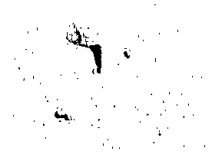
SECRETARIA GENERAL
MESA DE ENTRADAS
I 003020-10

SECRETARIA GENERAL
MESA DE ENTRADAS
I 003020-10

FECHA ALTA DEL DOCUMENTO: 4 DE JUNIO DE 2021

RECEPTOR : SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
MESA DE ENTRADAS DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
I 003020-10

CS03BR CMG







Buenos Aires, 18 de mayo de 2021.

SRA. PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
REGLAMENTACIÓN DEL CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA DE LA NACIÓN

Su despacho

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de consejero e integrante de la Comisión a su cargo, a fin de remitirle el proyecto de modificación del art. 22 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes, mediante el cual se estipulan las causales de recusación y excusación de los consejeros y las consejeras evaluadores/as de antecedentes dentro de la órbita de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial; para su posterior estudio.

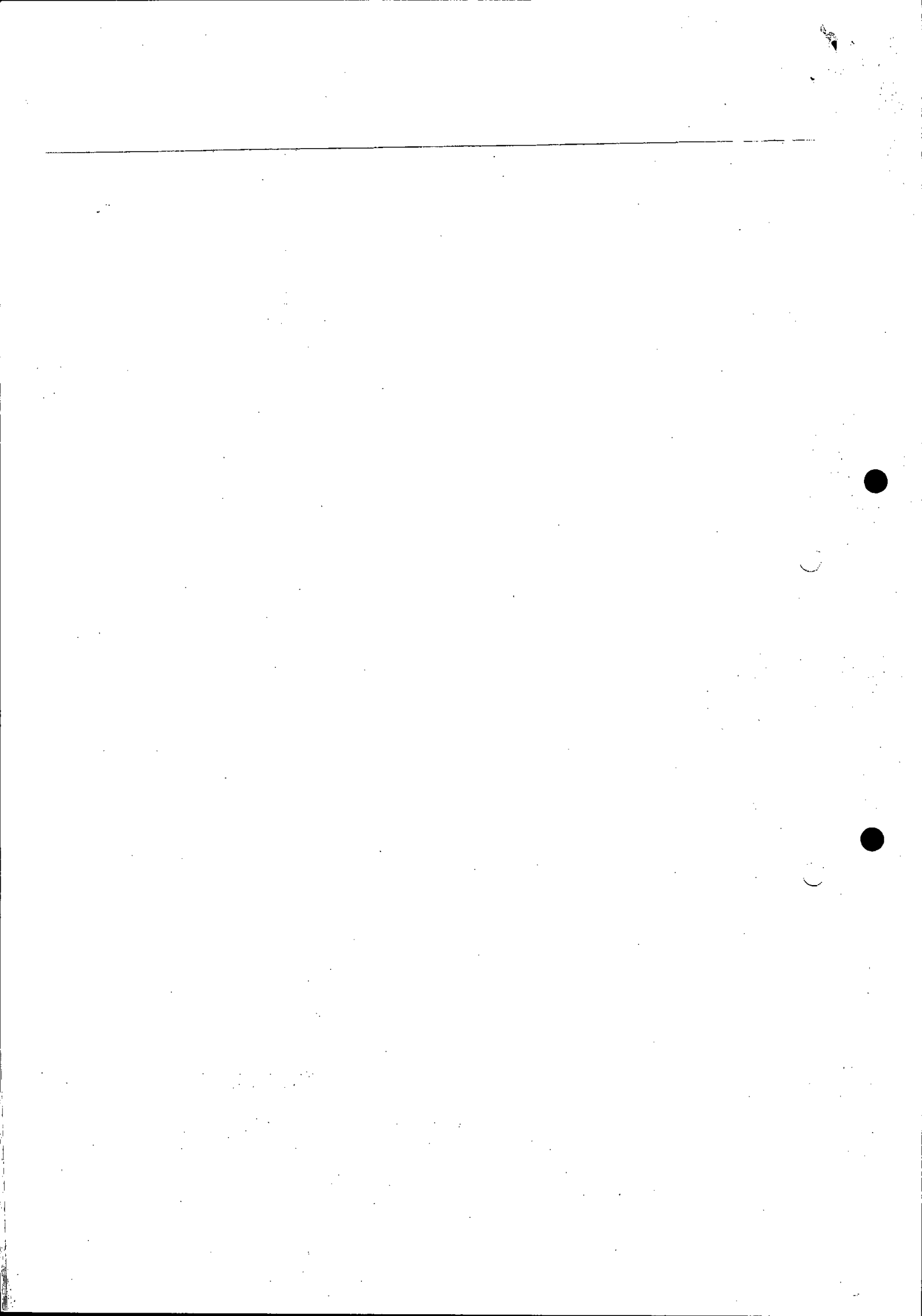
Saludo a Ud. muy atentamente.

ALBERTO AGUSTIN LUGONES
CONSEJERO

Recibido en la Secretaría de la Comisión de Reglamentación del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación el 02 de junio de dos mil veintiuno, siendo las 13³⁵ horas. Conste. en cinco (5) fs.

PAOLA BRAGO
PROSECRETARIA LETRADA
COMISIÓN DE REGLAMENTACIÓN
Consejo de la Magistratura
Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL





CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN



En Buenos Aires,

Y VISTO:

El presente proyecto de modificación al Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, del que;

RESULTA:

Que, el Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación regula, en los artículos 21 a 24, el procedimiento de recusación y/o excusación durante el trámite de un concurso.

Que las causales de recusación se encuentran específicamente contempladas en el art. 22, el cual resalta las circunstancias en las que los actores que intervienen en el proceso de selección de magistrados deberán apartarse.

Que, concretamente establece que serán causales de recusación las siguientes: "a- El matrimonio o el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y del segundo por afinidad entre uno de los miembros del Jurado y algún aspirante. b- Tener o haber tenido un integrante del Jurado o sus consanguíneos o afines, dentro de los grados referidos, sociedad o vinculación comercial o profesional con algún aspirante. c- Tener un integrante del Jurado causa judicial pendiente con algún aspirante. d- Ser un integrante del jurado, acreedor, deudor o fiador de algún aspirante, o viceversa. e- Ser o haber sido un integrante del Jurado autor de denuncia o querrela contra algún aspirante, o denunciado o querrellado por éste, ante los tribunales de justicia, o denunciado ante un tribunal académico o ante una autoridad administrativa, con anterioridad a la designación del jurado. f- Haber emitido un integrante del Jurado dictamen o recomendación que pueda ser considerado como adelanto de opinión acerca del resultado del concurso que se tramita. g- Haber recibido un integrante del Jurado beneficios de algún aspirante. h- Haber sido sancionado un miembro del Jurado por transgresiones a la ética profesional. i- Cualquier otra circunstancia que a juicio del Consejo justifique fundadamente

USO OFICIAL

y por su gravedad, la separación de alguno de los miembros del Jurado en el caso concreto, por aplicación de las normas pertinentes del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación o del Código Procesal Penal de la Nación. Estas causales sólo podrán ser acreditadas por medio de prueba documental o informativa. La Comisión podrá denegar fundadamente la producción de cualquier medio de prueba, sin recurso alguno. Deducido el planteo, se comunicará al miembro recusado para que en el término de dos (2) días hábiles judiciales produzca un informe sobre las causas alegadas".

Que este apartado evidencia que las únicas situaciones reglamentadas se refieren a los miembros del jurado, que son quienes evalúan las pruebas de oposición; pero no a los consejeros y/o consejeras que también intervienen en el proceso de selección. Me refiero, explícitamente, a los consejeros/as responsables de evaluar los antecedentes (art. 34) y a los integrantes de la subcomisión evaluadora de las impugnaciones (art. 39) y entrevistas personales (art. 40).

Que, como consecuencia de ello, y por analogía, siempre se aplicaron las causales del art. 22, pese a que la naturaleza de las condiciones intrínsecas de los jurados y de los/las consejeros/as no son las mismas y, por ende, sus funciones y obligaciones tampoco.

Que este aspecto denota una gran diferencia. En primer lugar porque las circunstancias que hacen al apartamiento de los jurados se encuentran contempladas de manera previa a la ocurrencia de los sucesos. En cambio, en el caso de los/las consejeros/as, las situaciones que puedan generar cierto temor en cuanto a la pérdida de objetividad surgen en la práctica y con el devenir de cada procedimiento de selección.

Que, si bien este suceso no implica que los cuestionamientos se sustancien y se resuelvan de manera arbitraria, considero que resulta de vital importancia regular, de manera explícita, bajo qué preceptos los consejeros debemos apartarnos de intervenir en las etapas destinadas a la selección de magistrados.

Que, en este punto no podemos olvidar que el Consejo de la Magistratura de la Nación es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación que fue creado en 1994 con la



reforma constitucional, y puesto en funcionamiento desde fines del año 1998.

Que, justamente el art. 114 de la Constitución Nacional refiere que este Cuerpo posee distintas facultades, entre las cuales se encuentra seleccionar jueces mediante concursos públicos y dictar sus reglamentos tendientes a asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

Que en simultáneo, la ley 26.855 establece, en su art. 7 -a través del cual modificó el art. 6 de la ley 24.937-, que el CM en sesión plenaria tiene entre sus facultades: "2. Dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la Constitución Nacional y esta ley a fin de garantizar una eficaz prestación del servicio de administración de justicia. A tal fin, entre otras condiciones, deberá garantizar...d. Igualdad de trato y no discriminación en los concursos para acceder a cargos de magistrados entre quienes acrediten antecedentes relevantes en el ejercicio de la profesión o la actividad académica o científica y aquellos que provengan del ámbito judicial...5. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley...".

Que, por su parte, mediante el art. 9 de la ley 26.855 se sustituyó el 13 de la ley 24.937; art. vinculado a las actividades propias de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial. Justamente allí se consignó, en su inc. 2, que "Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes, debiendo garantizar igualdad de trato y no discriminación entre quienes acrediten antecedentes relevantes en el ejercicio de la profesión o la actividad académica o científica y aquellos que provengan del ámbito judicial".

Que, como bien indica el Reglamento de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial en su art. 11, esta comisión "...elaborará y propondrá las demás normas reglamentarias que fueren menester para el cumplimiento de las funciones a ella asignadas por leyes 24.937 y 24.939, las que tendrán vigencia a partir de la aprobación del Plenario del Consejo...".

USO OFICIAL

Que en definitiva, la CN y las normas del CMN hicieron hincapié, desde su conformación, en la necesidad de asegurar el trato igualitario y sin discriminación de los concursantes. Desde esa perspectiva, considero esencial que se regule, al igual que en el caso de los jurados, las causales en las que los/las consejeros/as deban apartarse de intervenir en las etapas evaluativas.

Ello, con el objeto de alejar todo tipo de temor de subjetividad; enfatizando el trato equitativo entre los postulantes, y brindándoles seguridad acerca de la integridad de un órgano estatal que interviene en una etapa crucial.

No se debe soslayar, además, que tanto los jurados como los/las consejeros/as evaluadores actúan en distintas instancias del mismo mecanismo de selección de jueces, por lo que no encuentro ningún motivo técnico que me lleve a sostener que se contemplen circunstancias concretas de recusación/excusación de jurados y no así de consejeros/as.

Que, estos tópicos solamente encuentran correlato con el proceso de selección de magistrados, de manera tal que las causales a contemplarse solo podrán regir en el ámbito propio de esta Comisión.

Así, hago hincapié en este suceso en particular porque la obligación de inhibición que se pretende regular coexiste con aquella que detentan los consejeros/as de conformar una terna vinculante en la instancia siguiente. Justamente es en el plenario donde todos los consejeros/as asumimos el compromiso constitucional de conformar una mayoría calificada; cumplimiento que no puede ni debe ser reemplazado por otro en función de los distintos estamentos que representamos.

Que, en base a ello, entiendo que solo podrán ser recusados o deberán excusarse los/las consejeros/as en el ámbito de la Comisión de Selección de Magistrados, puesto que la etapa siguiente -tratamiento ante el Plenario del cuerpo- excede al contexto de actuación de esta instancia.

Por los motivos expuestos, se propone:

1) Aconsejar al Plenario del Consejo de la Magistratura de la Nación la modificación del art. 22 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**



para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, en base al Anexo I que se detallará a continuación.

2) Aconsejar que la reforma que por la presente se aprueba se aplique a todos los concursos en trámite.

3) Aconsejar que dicha reforma se publique en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ALBERTO AGUSTIN LUGONES
CONSEJERO

USO OFICIAL



ANEXO I

1. Las causales preexistentes del art. 22 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, incisos que corren desde la letra "a" hasta la "i", serán catalogados, a partir de esta modificación, bajo el apartado "I.", como "causales de recusación de miembros del jurado".

2. Por su parte, dentro del mismo art. 22 del reglamento, se agregará el apartado "II", mediante el acápite "causales de recusación o excusación de los consejeros/as evaluadores/as", cuyo contenido se transcribe a continuación:

"El consejero o la consejera responsable de valorar los antecedentes de los inscriptos/as que se hubieran presentado al examen de un concurso (art. 34 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación) y la Subcomisión evaluadora de las impugnaciones deducidas a ese respecto (arts. 38 y 39), deberán inhibirse o podrán ser recusados -en este último caso sólo por los aspirantes-, por causa fundada y por escrito, cuando exista al menos una de las siguientes causales:

1. Si el consejero o la consejera interviniese en un concurso donde uno de los/las postulantes tenga algún tipo de parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Si alguno/a de los/las parientes aludidos en el punto 2 tuviera algún interés directo en el concurso.
3. Si alguno/a de los/las agentes que se desempeñan en las vocalías de los consejeros y las consejeras se hubiera inscripto en el concurso en el marco del cual debieran evaluar sus antecedentes; siempre y cuando se hubieran presentado a la prueba de oposición.

En cualquiera de estos casos, el consejero o la consejera deberá inhibirse de intervenir en las instancias evaluadoras (arts. 34 y 39), pudiendo participar de las entrevistas personales (arts. 40 y 41), aunque sin poder formular

preguntas al concursante por el cual se hubiera inhibido o recusado. Tampoco podrá intervenir en las etapas posteriores de la Comisión de Selección vinculadas a la confección del orden de mérito final; sin que ello obstruya, bajo ningún aspecto, la posibilidad de intervenir en las instancias de Plenario, donde se someterá a aprobación el orden de mérito definitivo y la posterior remisión de ternas vinculantes al Poder Ejecutivo de la Nación.